



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), ocho de agosto de dos mil veintidós

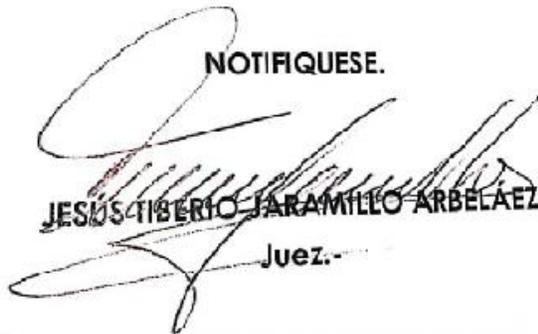
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00416** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el poder otorgado deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del ejecutante, en caso de no contar con dicho registro, deberá realizar presentación personal del mismo.
2. Deberá corregir la suma pretendida en la demanda, toda vez que la cuota alimentaria para el año 2018 equivalía a \$226.626, para el 2019 a \$240.223,56, para el año 2020 a \$254.636,97, para el año 2021 en la suma de \$263.549,26 y para el presente año en \$290.088,67, al igual que la cuota extra de 2022 que equivale a \$145.044,32 y no como se relacionó en el hecho tercero de la demanda.
3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, por lo tanto, allegará las evidencias correspondientes.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.